



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Terminará en fin del presente mes el periodo de ampliacion para el presupuesto ordinario del corriente año económico; y los Ayuntamientos de esta provincia están en la obligacion de formar y remitir á este Gobierno los adicionales al mismo presupuesto con las actas de arqueo y liquidaciones para lo cual les concede como término improrogable hasta el 20 del mes inmediato. Las municipalidades que no tuvieren necesidad del presupuesto adicional, lo expresarán así en el oficio en que incluyan las precisadas actas de arqueo y liquidaciones.

Al examinar los del año anterior, se observó que adolecían de defectos en su formacion, lo cual entorpeció y retardó el aprobarse ocasionando los consiguientes perjuicios á la buena administracion municipal; y con objeto de evitarlos, he resuelto recordar las prevenciones siguientes de la circular de este Gobierno fecha 2 de Octubre del año último insertas en el Boletín oficial núm. 160 del jueves del propio mes.

1.º Siendo los presupuestos adicionales el completo de los ordinarios deberán consignarse en uno de sus ejemplares todos aquellos gastos legítimos que no se hubiesen tenido presentes á la for-

macion de aquellos, así como tambien las resultas del presupuesto anterior ó sean las atenciones que hubiesen dejado de satisfacerse de los consignados y aprobados en este.

2.º En el mismo ejemplar y su presupuesto de ingresos se consignarán además de las resultas del ejercicio anterior cualquier adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario, como por ejemplo mayores productos de los calculados en mortas etc.

3.º Así mismo se consignarán en el capítulo 8.º de dicho presupuesto de ingresos y en art. 1.º las existencias efectivas que quedaron en Caja al cerrarse definitivamente los pagos del presupuesto del año anterior, ó sea el día 30 de Setiembre, acompañando las actas de arqueo que son su comprobante, así como tambien las liquidaciones debiendo advertir para que se tenga presente en la formacion del ordinario inmediato que la referida existencia, si la hay, no debe nunca consignarse en este, y si en su adicional.

4.º El segundo ejemplar comprenderán todas las partidas así de gasto como de ingresos del ordinario y adicional refundidos acompañándole de las correspondientes relaciones de gastos y de ingresos en la misma forma que se hace en los ordinarios y la aprobación del Ayuntamiento si hubiese alguno nuevo de los primeros.

5.º Para cubrir el déficit si resultase, se propondrán y utilizarán á falta de otros medios, las

quintas partes sobre los recargos á las contribuciones directas que previene el art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y si estos no fuesen todavía suficientes en este solo caso, podrán proponerse los productos de alguno ó algunos de los artículos de la tarifa número 2.º desde el epigrafe cera y grasa en adelante no gravándose en más que lo concedido á las poblaciones cabezas de provincia y puertos habilitados, debiendo ser de cuenta de la municipalidad su administracion.

6.º En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto inserta en el Boletín oficial número 127 del martes 15 del propio mes de 1865, la unidad será el escudo en lugar del real y sus fracciones las milésimas en todo documento de contabilidad municipal.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica—Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de haber fallecido sin disposicion testamentaria Mariano Martinez vecino que fué de esta ciudad se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente incochado á

instancia de Francisco Lasheras como padre de Pedro, sobre que se declare á este heredero de su tío el referido Mariano.

Dado Tarazona á 8 de Agosto de 1866.—Casimiro Felez.—Por mandado de S. S., José Azpeli-cueta.

Registro de la Propiedad de Pina.

Terminados definitivamente los índices en este Registro en 31 de Junio último, los interesados en títulos amolados preventivamente desde primero de Enero de 1863, deberán presentarlos para que verificada la conversion de dichos asentos en inscripciones, pueda fijarse en aquellos la correspondiente nota; siendo escusado advertir lo interesante de dicha operacion y que este anuncio no comprende á los que para tal efecto los han exivido ya al Registro.

Pina 20 de Setiembre de 1866, —Ildefonso Alvarez Navarro.

Con la competente autorizacion del Ayuntamiento Constitucional de Cadrete, sacará nuevamente á pública subasta en el dia 30 de los corrientes la carniceria con las yerbas del monte comun del mismo, el que quiera interesarse en dicho arriendo acudirá dicho dia y hora de las 10 de su mañana á la casa Consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo previniendo se rematará en el espresado dia á favor del mejor postor.

—V. B. El Gobernador, Candalija.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico
de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	DESCRIPCION	Artículos. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
Capítulo 1.º—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	1020,855		
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	258,555		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	900		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	8,555		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666	8601,498	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100		
	Material de estas Comisiones.	25		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	408,555		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	200		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	539		
Capítulo 2.º—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
3.º	Material para estas mismas obras.			
4.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travessias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.			
5.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
6.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	500		
Capítulo 4.º—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de... aprobado en.			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
Capítulo 5.º—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.	505		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de 2.º enseñanza.	659,555		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	576,445		
4.º	Id. id. id. de la Escuela normal de maestras.	85,538	2024,109	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	100		
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la academia de Bellas Artes.	500		
7.º	Biblioteca provincial.			
8.º	Museo provincial.			
Capítulo 6.º—Beneficencia.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	208,555		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	7069,549		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	5455,582		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	2718,276	13449,740	
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
Capítulo 7.º—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
Capítulo 8.º—Imprevistos.				
único	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir en el presente ejercicio.	2000	2000	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
Capítulo 1.º—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
único	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
Capítulo 2.º—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en plan general del Gobierno.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	400	400	
Capítulo 3.º—Obras diversas.				
único	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
Capítulo 4.º—Otros gastos.				
único	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	576	576	
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
		Total general.	22351517	

Zaragoza 42 de Setiembre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura
—V.º B.º El Gobernador, Candalija.

Gaceta del 7 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Título primero.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Art. 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que cinge las costas en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado, la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensible las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje, y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos según el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia. El Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, atendiendo á las ordenanzas navales proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, y cargamentos de los buques naufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemniza-

cion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una via, que no excederá de 6 metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas, siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales y extrangeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policia del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados, ó marcanes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la

pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmenté gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos, y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos pondrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el art. 3.º se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptuáanse las construcciones permitidas por el artículo 14.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oída en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oído el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas,

la policia urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantia. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho a indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó cañereros y caminos de sirga ó para formar salinas, fabricas u otros cualesquiera establecimientos industriales se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada habrá de proceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 25. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, asi como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular ca la uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniendolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demas usos que se expresan en el artículo 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.° Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.° Publicacion de la solicitud en el Boletín oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.° Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Ma-

rina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular pondrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de 2 meses, después de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el artículo 5.° á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

Título Segundo.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder

autorizacion al que la solicite para construir en terrenos publicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudir al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeúntes.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son publicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las de los rios.

3.° Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, va son publicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á interrupcion el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del artículo 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no apro-

vechadas por el dueño del predio donde nacen, asi como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que después de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arrollos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro alajadizo mas que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio existiese algun predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán no obstante su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

(Se continuará.)